

INE/CG1412/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/493/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/493/2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dos escritos de queja suscritos por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;** denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pautas de dos publicaciones en la red social denominada Facebook, o en su caso, la probable aportación de ente impedido por parte de *Soy Mexicano, Soy Derecho* durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Folios 01 al 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

- **PRIMER ESCRITO DE QUEJA**

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

*Omisión de reportar gastos por pautar publicación en redes sociales.
Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):*

Fecha:20-23 marzo

Enlace: https://www.facebook.com/ads/library/?id_233014183166964

Identificador de la biblioteca: 233014183166964 ...

🔴 Inactivo

20 mar 2024 - 23 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

👤 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

💰 Importe gastado (MXN): \$100 - \$199 

👁️ Impresiones: 25 mil - 30 mil 

Ver detalles del anuncio

 **Soy Mexicano, Soy Derecho**
Publicidad · Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho

¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? 😞 ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable? 🇲🇽

#MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMereceMas #esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024...



En el panorama actual, las plataformas de redes sociales se han transformado en arenas vitales para las batallas electorales, brindando un espacio sin precedentes para la difusión y el activismo político. Un claro ejemplo de esta tendencia es la actividad reciente de las páginas de Facebook no asociada directamente con ninguna candidatura, que han desplegado una vigorosa campaña de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez. Este esfuerzo incluye la pauta de contenido promocionado, alcanzando una visibilidad y una interacción notable. Tal iniciativa, enfocada en amplificar el mensaje de apoyo a Gálvez, incurre en gastos publicitarios que, según las normativas electorales vigentes, requieren una declaración y transparencia adecuadas.

A través del acceso a la herramienta de transparencia de Facebook, se pudo verificar la existencia de esta campaña de apoyo, marcada por su naturaleza remunerada. Este hallazgo subraya la responsabilidad no solo de los partidos y de la propia Gálvez, sino también de entidades externas, de realizar las aportaciones solo cuando sean permitidas por la ley y reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La puntual y precisa rendición de cuentas de estos desembolsos es crucial para preservar la equidad en la competencia electoral y sostener la confianza en el sistema democrático.

La legislación señala la importancia de llevar un registro completo y transparente de todos los gastos de campaña, incluidos los destinados a la promoción en redes sociales. Ignorar la obligación de reportar estos gastos debido a que no son realizados directamente por los partidos representa una violación de las normas electorales, afectando la integridad de la contienda al encubrir el auténtico alcance del financiamiento en los medios digitales que difunden propaganda electoral.

El empleo de publicidad pagada en espacios como Facebook señala una decisión estratégica y un compromiso financiero que debería ser explícitamente informado a las autoridades fiscalizadoras. Estas acciones, desde la creación del contenido hasta su monitoreo y análisis de impacto, implican una serie de gastos indirectos que exigen un registro minucioso y su comunicación a la entidad reguladora competente.

La ausencia de claridad en el reporte de estos gastos no solo incumple con las directrices electorales, sino que también proporciona una ventaja desleal frente a otros candidatos que respetan las normas de fiscalización y transparencia. Esta realidad erosiona el principio de igualdad en la arena política, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

La coalición de partidos que promueve a Gálvez, PAN, PRI, y PRD, asume una gran parte de la responsabilidad de garantizar la observancia de estas obligaciones fiscales, resaltando la urgencia de reforzar los mecanismos de control y

penalización contra estos partidos y la candidata para evitar transgresiones a las reglas de fiscalización electoral.

En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

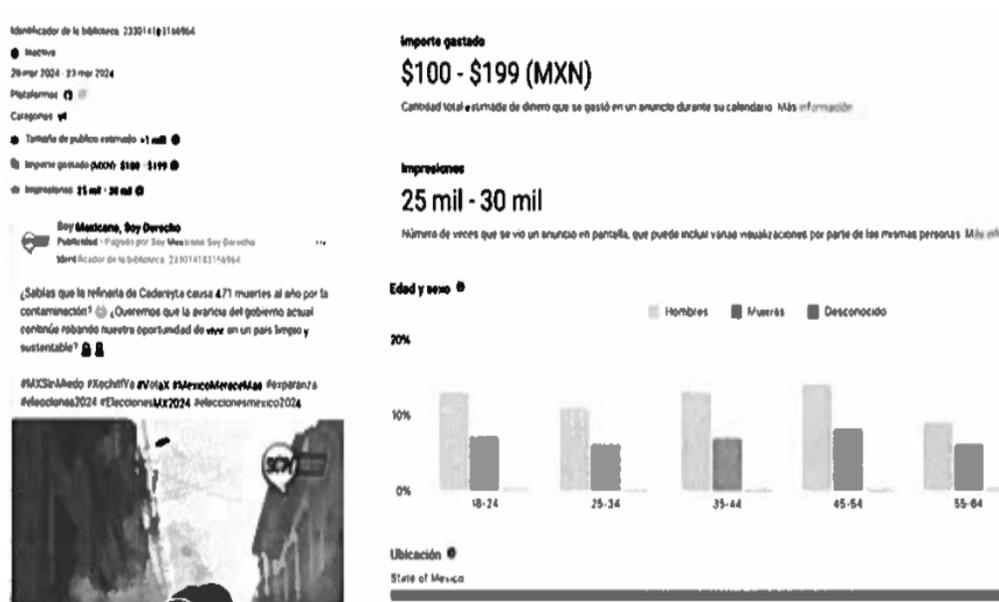
La función reguladora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE se enfrenta a un nuevo desafío con el caso de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. En la arena digital, donde la visibilidad se puede comprar y vender, surge una preocupación cuando las cifras de promoción pagada no se reflejan en los informes presentados en las campañas. Aunque un tercero sea el que aparece como responsable de la publicidad y del pago, la relación con la candidata y su campaña es indiscutible, especialmente cuando dichas publicaciones benefician directamente su imagen y propuestas políticas o, en su caso, perjudican directamente a otra opción electoral.

La falta de reporte de estos gastos por parte de Gálvez no es una simple omisión, sino un acto que debe entenderse como un fraude a la ley. No se trata solo de la ausencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sino del uso estratégico de cuentas de terceros para la difusión pagada, estrategia que termina beneficiando a su campaña electoral y quebrantando las reglas de transparencia y equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.

El Tribunal Electoral, como se observa en la Sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, ha establecido claramente que la presunción de espontaneidad se desvanece ante la evidencia de un pago. No basta con la influencia o la frecuencia de las publicaciones para justificar la falta de espontaneidad; se requiere prueba de una transacción económica, la cual está acreditada en este caso. A continuación, se presenta, mediante una captura de pantalla del portal

de transparencia de Facebook, una imagen (captura de pantalla) que prueba que la promoción del tercero es un gasto específico que busca maximizar una publicación con contenido absolutamente proselitista y de apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez, o en contra de la otra opción política.

La captura de pantalla que se insertará a continuación muestra de forma inequívoca la existencia de un gasto que no ha sido declarado. Es imperativo que esta autoridad evalúe la información con detenimiento y sancione en consecuencia, no solo por el bien de la equidad electoral, sino por la confianza que el público debe mantener en el proceso democrático.



La inserción de este dato fortalece el argumento de que la candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral. Con esta maniobra, no solo esconden gastos que deberían ser públicos, sino que también socavan la estructura de responsabilidades y obligaciones que es esencial para cualquier competencia electoral justa.

La estrategia de publicidad electoral a través de terceros no solo se revela por el gasto no reportado, sino también por la alineación de la narrativa y el uso de los mismos elementos identitarios de la campaña oficial de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. Es evidente que hay una coordinación en el empleo de hashtags específicos como #XóchitlVa, #VaX y #XOCHITLVA. Estos no son solo etiquetas casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar

la visibilidad y el posicionamiento de la candidata en las plataformas digitales. El uso de estos hashtags en las publicaciones pagadas denota una estrategia deliberada de promoción que va más allá de la espontaneidad que podría esperarse de seguidores genuinos.

Este patrón de uso de hashtags específicos es característico de las campañas de marketing digital, donde la consistencia en la comunicación es clave para el reconocimiento de la marca, en este caso, la "marca" de la candidata. La repetición de estos hashtags crea un enlace indiscutible entre las publicaciones pagadas y la campaña de Gálvez, lo cual debería reflejarse en los informes de gastos de campaña presentados al INE.

Además, la falta de un deslinde por parte de la candidata Gálvez respecto a estas publicaciones pagadas plantea interrogantes sobre su responsabilidad en la estrategia de difusión. La ausencia de un deslinde eficaz —uno que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado válido ante la autoridad electoral— sólo añade más peso a la presunción de que estas prácticas son una extensión de su campaña y, como tales, deberían estar sujetas a la normatividad fiscal correspondiente.

Es imperativo destacar que, para que un deslinde sea eficaz, la candidata necesitaría demostrar de manera fehaciente que no existe vinculación alguna entre su campaña y las publicaciones realizadas por terceros. Esto implica mostrar pruebas concretas de que no hay coordinación, ni comunicación, ni mucho menos financiación de su parte hacia las acciones promocionales identificadas. Sin estas pruebas, la supuesta independencia de dichas publicaciones no tiene sustento y no absuelve a la candidata de la responsabilidad de reportar estos gastos.

Este enfoque estratégico de utilizar plataformas de terceros para la difusión masiva de propaganda política disfrazada de expresión espontánea no solo incumple con las normativas fiscales, sino que también manipula la percepción pública y distorsiona la competencia leal entre candidaturas. Dicha táctica, de ser corroborada, representa una violación significativa de la ética electoral y una infracción directa a los principios de fiscalización y transparencia que rigen los procesos democráticos.

Por lo tanto, este documento no solo pretende ser una denuncia de las prácticas inobservadas, sino también un llamado a la acción para que la Unidad Técnica de Fiscalización investigue y, en su caso, sancione estas prácticas que amenazan la integridad y la equidad de las elecciones. La democracia no solo se mide por la participación de los ciudadanos en las urnas, sino también por la honestidad y transparencia con la que se conducen los candidatos y sus

campañas. Es deber de todos los actores involucrados, incluido el INE, asegurar que este pilar de la democracia se mantenga firme.

Entonces, el papel de la UTF es fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las campañas electorales. No se puede permitir que tales omisiones queden sin sanción, ya que esto sentaría un precedente peligroso que podría minar la integridad de las elecciones futuras. La omisión en el reporte de gastos por parte de Gálvez no es solo un asunto de procedimiento; es una cuestión de justicia y equidad electoral.

A pesar de que la responsabilidad inmediata recae en la candidata, no se debe pasar por alto el papel de la coalición que la apoya. Los partidos PAN, PRI, y PRD también comparten la carga de la prueba y la responsabilidad de las acciones de sus candidatos. A su vez, los partidos son obligados solidarios de subir la información contable relacionada con los gastos que se efectúan en las campañas y, en este sentido, deben proporcionar una contabilidad clara y precisa de todas las actividades promocionales que llevan a cabo, sean directas o indirectas.

La transparencia en el financiamiento de las campañas es la columna vertebral de cualquier democracia que se jacte de serlo. La falta de claridad y la posible manipulación de los datos financieros no solo son contrarios a la ley, sino que también erosionan la confianza en el sistema político. Los electores tienen el derecho de conocer la procedencia y el destino del dinero que influye en las campañas, y cualquier intento de ocultar estos datos debe ser abordado con seriedad y sancionado con firmeza.

En resumen, la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez parece estar envuelta en una práctica que elude las regulaciones establecidas por el INE en cuanto al reporte y la transparencia de los gastos de campaña. La utilización de plataformas de terceros para la promoción pagada y la falta de registro de estos gastos ponen en duda la legitimidad de su campaña y desafían la confianza del electorado en el sistema electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, por tanto, actuar de manera decisiva para investigar y sancionar cualquier acción que atente contra la transparencia y equidad del proceso electoral. Esta denuncia ciudadana tiene el propósito de resaltar la necesidad de una mayor supervisión y de un cumplimiento estricto de las leyes que rigen las campañas políticas en México. Con este acto de responsabilidad cívica, se busca proteger la integridad de nuestro sistema democrático y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en un marco de completa legalidad y justicia.

1. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

Marco jurídico vulnerado. *Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización.*

Es crucial enfatizar que, cuando una campaña electoral decide emplear plataformas de redes sociales como herramientas de promoción, la responsabilidad de adherirse a los lineamientos de la Ley electoral no disminuye en absoluto. Esto es especialmente relevante en casos donde la publicidad es subida al perfil de un ciudadano, asociación o agrupación ajenos al candidato o partido. Estos actos, aun siendo gestos de apoyo de terceros, deben sujetarse a las mismas normativas fiscales y de transparencia que rigen las campañas oficiales.

La ley electoral estipula claramente que cualquier aportación o gasto de campaña realizado por terceros debe seguir un protocolo específico, incluyendo el uso de proveedores registrados ante el INE y la utilización de recursos rastreables.

En el caso de la publicación que estamos discutiendo, financiada aparentemente por un ente nombrado como la “SOY MEXICANO SOY DERECHO”, el portal de transparencia de anuncios de Facebook arroja una información que no proporciona una claridad suficiente sobre la identidad del pagador. Tal ambigüedad no solo contraviene las exigencias de la ley, sino que también complica la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su esfuerzo por garantizar que los gastos de campaña se realicen de forma legítima y transparente.

Identificador de la biblioteca: 232014183166964

📍 Inactive

29 mar 2024 - 23 mar 2024

Plataformas 📱

Categorías 📁

👤 Tamaño de público estimado: +1 mil

💰 Importe gastado (MX\$): 6100 - 8199

👤 Impresiones: 28 mil - 38 mil

Soy Mexicano, Soy Derecho
Publicidad • Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho
Identificador de la biblioteca: 232014183166964

¿Sabías que la minería de Cadereyta causó 473 muertes al año por la contaminación? 🌫️ ¿Queremos que la agenda del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable? 🌱

#MEXinbudo #Xochitla #VotaX #MéxicoMereceMás #esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024 #eleccionesmexico2024

📄 Descarga de responsabilidad
Soy Mexicano Soy Derecho

📞 Número de teléfono
+525530294750

✉️ Correo electrónico
contacto@soymexicano soyderecho.com

🌐 Sitio web
https://soymexicano soyderecho.com/

📍 Dirección
Canouli, Q.R.

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar en México

La identidad borrosa que surge de la información proporcionada por Facebook sobre el financiamiento de la publicidad, señalada simplemente como efectuada por la "SOY MEXICANO SOY DERECHO", hace necesaria una acción por parte de la autoridad electoral. No solo debe requerirse a Facebook la identificación concreta de quién efectuó el pago—sea este una persona física o moral—, sino también la obtención del monto total exacto del gasto incurrido. Con estos datos, el INE podrá llevar a cabo una fiscalización detallada y establecer las sanciones correspondientes si se encuentra alguna irregularidad.

La legislación electoral no solo restringe y regula las contribuciones económicas de campaña para evitar la influencia indebida de entidades no permitidas, sino también para asegurar la transparencia y rastreabilidad de los fondos utilizados. Cuando las contribuciones vienen de particulares, es imperativo que se realicen a través de canales oficiales y que sean perfectamente rastreables, para poder sumar esos gastos al tope de gastos de campaña y para garantizar que se cumpla con el mandamiento constitucional que exige que las campañas deben de ser financiadas, principalmente, con recursos públicos y no con recursos privados.

La falta de una identificación clara de la fuente de financiamiento en la publicidad de Facebook no solo presenta retos para la autoridad fiscalizadora, sino que también pone en riesgo la integridad del proceso electoral. La ambigüedad permite la posibilidad de que intereses particulares, disfrazados de apoyo ciudadano, inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta.

Este asunto resalta la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice los requerimientos de información a Facebook para determinar con precisión quién es el responsable de la publicidad pagada. El correo y el teléfono asociados a la cuenta de pago son un punto de partida, pero la autoridad deberá indagar más a fondo para establecer la procedencia de los fondos.

La transparencia y la rendición de cuentas no son solo pilares de la democracia, sino también salvaguardas contra la corrupción y el abuso de poder. Los mecanismos de control y fiscalización existen para proteger el proceso electoral de ser manipulado por intereses económicos oscuros y para asegurar que la voluntad del pueblo se refleje libremente en los resultados electorales.

Por lo tanto, en el espíritu de preservar la equidad y la transparencia en las campañas electorales, insto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a que tome medidas inmediatas para esclarecer estos asuntos pendientes. La integridad de nuestro sistema democrático y la confianza del público en nuestras instituciones electorales dependen de ello.

(...)”

- **SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA**

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos por pautar publicación en redes sociales.

Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):

Fecha: 20-23 marzo

Enlace: https://www.facebook.com/ads/library/?id_1796037830870530

Identificador de la biblioteca: 1796037830870530 ...

🔴 Inactivo

20 mar 2024 - 23 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

👤 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

💰 Importe gastado (MXN): \$400 - \$499 

👁️ Impresiones: 100 mil - 125 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

 **Soy Mexicano, Soy Derecho**
Publicidad · Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho

¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? 😞 ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable? 🏠🗳️

#MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMereceMas
#esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024...



En el panorama actual, las plataformas de redes sociales se han transformado en arenas vitales para las batallas electorales, brindando un espacio sin precedentes para la difusión y el activismo político. Un claro ejemplo de esta tendencia es la actividad reciente de las páginas de Facebook no asociada directamente con ninguna candidatura, que han desplegado una vigorosa campaña de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez. Este esfuerzo incluye la pauta de contenido promocionado, alcanzando una visibilidad y una interacción notable. Tal iniciativa, enfocada en amplificar el mensaje de apoyo a Gálvez, incurre en gastos publicitarios que, según las normativas electorales vigentes, requieren una declaración y transparencia adecuadas.

A través del acceso a la herramienta de transparencia de Facebook, se pudo verificar la existencia de esta campaña de apoyo, marcada por su naturaleza remunerada. Este hallazgo subraya la responsabilidad no solo de los partidos y de la propia Gálvez, sino también de entidades externas, de realizar las aportaciones solo cuando sean permitidas por la ley y reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La puntual y precisa rendición de cuentas de estos desembolsos es crucial para preservar la equidad en la competencia electoral y sostener la confianza en el sistema democrático.

La legislación señala la importancia de llevar un registro completo y transparente de todos los gastos de campaña, incluidos los destinados a la promoción en redes sociales. Ignorar la obligación de reportar estos gastos debido a que no son realizados directamente por los partidos representa una violación de las normas electorales, afectando la integridad de la contienda al encubrir el auténtico alcance del financiamiento en los medios digitales que difunden propaganda electoral.

El empleo de publicidad pagada en espacios como Facebook señala una decisión estratégica y un compromiso financiero que debería ser explícitamente informado a las autoridades fiscalizadoras. Estas acciones, desde la creación del contenido hasta su monitoreo y análisis de impacto, implican una serie de gastos indirectos que exigen un registro minucioso y su comunicación a la entidad reguladora competente.

La ausencia de claridad en el reporte de estos gastos no solo incumple con las directrices electorales, sino que también proporciona una ventaja desleal frente a otros candidatos que respetan las normas de fiscalización y transparencia. Esta realidad erosiona el principio de igualdad en la arena política, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

La coalición de partidos que promueve a Gálvez, PAN, PRI, y PRD, asume una gran parte de la responsabilidad de garantizar la observancia de estas obligaciones fiscales, resaltando la urgencia de reforzar los mecanismos de control y penalización contra estos partidos y la candidata para evitar transgresiones a las reglas de fiscalización electoral.

En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

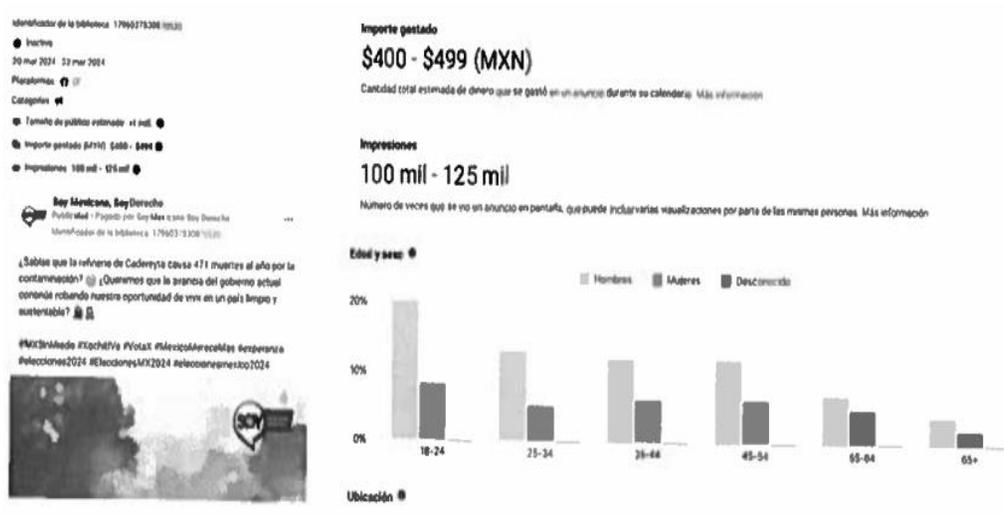
Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

La función reguladora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE se enfrenta a un nuevo desafío con el caso de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. En la arena digital, donde la visibilidad se puede comprar y vender, surge una preocupación cuando las cifras de promoción pagada no se reflejan en los informes presentados en las campañas. Aunque un tercero sea el que aparece como responsable de la publicidad y del pago, la relación con la candidata y su campaña es indiscutible, especialmente cuando dichas publicaciones benefician directamente su imagen y propuestas políticas o, en su caso, perjudican directamente a otra opción electoral.

La falta de reporte de estos gastos por parte de Gálvez no es una simple omisión, sino un acto que debe entenderse como un fraude a la ley. No se trata solo de la ausencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sino del uso estratégico de cuentas de terceros para la difusión pagada, estrategia que termina beneficiando a su campaña electoral y quebrantando las reglas de transparencia y equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.

El Tribunal Electoral, como se observa en la Sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, ha establecido claramente que la presunción de espontaneidad se desvanece ante la evidencia de un pago. No basta con la influencia o la frecuencia de las publicaciones para justificar la falta de espontaneidad; se requiere prueba de una transacción económica, la cual está acreditada en este caso. A continuación, se presenta, mediante una captura de pantalla del portal de transparencia de Facebook, una imagen (captura de pantalla) que prueba que la promoción del tercero es un gasto específico que busca maximizar una publicación con contenido absolutamente proselitista y de apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez, o en contra de la otra opción política.

La captura de pantalla que se insertará a continuación muestra de forma inequívoca la existencia de un gasto que no ha sido declarado. Es imperativo que esta autoridad evalúe la información con detenimiento y sancione en consecuencia, no solo por el bien de la equidad electoral, sino por la confianza que el público debe mantener en el proceso democrático.



La inserción de este dato fortalece el argumento de que la candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral. Con esta maniobra, no solo esconden gastos que deberían ser públicos, sino que también socavan la estructura de responsabilidades y obligaciones que es esencial para cualquier competencia electoral justa.

La estrategia de publicidad electoral a través de terceros no solo se revela por el gasto no reportado, sino también por la alineación de la narrativa y el uso de los mismos elementos identitarios de la campaña oficial de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. Es evidente que hay una coordinación en el empleo de hashtags específicos como #XóchitlVa, #VaX y #XOCHITLVA. Estos no son solo etiquetas casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar la visibilidad y el posicionamiento de la candidata en las plataformas digitales. El uso de estos hashtags en las publicaciones pagadas denota una estrategia deliberada de promoción que va más allá de la espontaneidad que podría esperarse de seguidores genuinos.

Este patrón de uso de hashtags específicos es característico de las campañas de marketing digital, donde la consistencia en la comunicación es clave para el reconocimiento de la marca, en este caso, la "marca" de la candidata. La repetición de estos hashtags crea un enlace indiscutible entre las publicaciones pagadas y la campaña de Gálvez, lo cual debería reflejarse en los informes de gastos de campaña presentados al INE.

Además, la falta de un deslinde por parte de la candidata Gálvez respecto a estas publicaciones pagadas plantea interrogantes sobre su responsabilidad en la estrategia de difusión. La ausencia de un deslinde eficaz —uno que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado válido ante la autoridad electoral— sólo añade más peso a la presunción de que estas prácticas son una extensión de su campaña y, como tales, deberían estar sujetas a la normatividad fiscal correspondiente.

Es imperativo destacar que, para que un deslinde sea eficaz, la candidata necesitaría demostrar de manera fehaciente que no existe vinculación alguna entre su campaña y las publicaciones realizadas por terceros. Esto implica mostrar pruebas concretas de que no hay coordinación, ni comunicación, ni mucho menos financiación de su parte hacia las acciones promocionales identificadas. Sin estas pruebas, la supuesta independencia de dichas publicaciones no tiene sustento y no absuelve a la candidata de la responsabilidad de reportar estos gastos.

Este enfoque estratégico de utilizar plataformas de terceros para la difusión masiva de propaganda política disfrazada de expresión espontánea no solo incumple con las normativas fiscales, sino que también manipula la percepción pública y distorsiona la competencia leal entre candidaturas. Dicha táctica, de ser corroborada, representa una violación significativa de la ética electoral y una infracción directa a los principios de fiscalización y transparencia que rigen los procesos democráticos.

Por lo tanto, este documento no solo pretende ser una denuncia de las prácticas inobservadas, sino también un llamado a la acción para que la Unidad Técnica de Fiscalización investigue y, en su caso, sancione estas prácticas que amenazan la integridad y la equidad de las elecciones. La democracia no solo se mide por la participación de los ciudadanos en las urnas, sino también por la honestidad y transparencia con la que se conducen los candidatos y sus campañas. Es deber de todos los actores involucrados, incluido el INE, asegurar que este pilar de la democracia se mantenga firme.

Entonces, el papel de la UTF es fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las campañas electorales. No se puede permitir que tales omisiones queden sin sanción, ya que esto sentaría un precedente peligroso que podría minar la integridad de las elecciones futuras. La omisión en el reporte de gastos por parte de Gálvez no es solo un asunto de procedimiento; es una cuestión de justicia y equidad electoral.

A pesar de que la responsabilidad inmediata recae en la candidata, no se debe pasar por alto el papel de la coalición que la apoya. Los partidos PAN, PRI, y PRD también comparten la carga de la prueba y la responsabilidad de las

acciones de sus candidatos. A su vez, los partidos son obligados solidarios de subir la información contable relacionada con los gastos que se efectúan en las campañas y, en este sentido, deben proporcionar una contabilidad clara y precisa de todas las actividades promocionales que llevan a cabo, sean directas o indirectas.

La transparencia en el financiamiento de las campañas es la columna vertebral de cualquier democracia que se jacte de serlo. La falta de claridad y la posible manipulación de los datos financieros no solo son contrarios a la ley, sino que también erosionan la confianza en el sistema político. Los electores tienen el derecho de conocer la procedencia y el destino del dinero que influye en las campañas, y cualquier intento de ocultar estos datos debe ser abordado con seriedad y sancionado con firmeza.

En resumen, la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez parece estar envuelta en una práctica que elude las regulaciones establecidas por el INE en cuanto al reporte y la transparencia de los gastos de campaña. La utilización de plataformas de terceros para la promoción pagada y la falta de registro de estos gastos ponen en duda la legitimidad de su campaña y desafían la confianza del electorado en el sistema electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, por tanto, actuar de manera decisiva para investigar y sancionar cualquier acción que atente contra la transparencia y equidad del proceso electoral. Esta denuncia ciudadana tiene el propósito de resaltar la necesidad de una mayor supervisión y de un cumplimiento estricto de las leyes que rigen las campañas políticas en México. Con este acto de responsabilidad cívica, se busca proteger la integridad de nuestro sistema democrático y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en un marco de completa legalidad y justicia.

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

Marco jurídico vulnerado. *Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización*

Es crucial enfatizar que, cuando una campaña electoral decide emplear plataformas de redes sociales como herramientas de promoción, la responsabilidad de adherirse a los lineamientos de la ley electoral no disminuye en absoluto. Esto es especialmente relevante en casos donde la publicidad es subida al perfil de un ciudadano, asociación o agrupación ajenos al candidato o partido. Estos actos, aun siendo gestos de apoyo de terceros, deben sujetarse

a las mismas normativas fiscales y de transparencia que rigen las campañas oficiales.

La ley electoral estipula claramente que cualquier aportación o gasto de campaña realizado por terceros debe seguir un protocolo específico, incluyendo el uso de proveedores registrados ante el INE y la utilización de recursos rastreables,

En el caso de la publicación que estamos discutiendo, financiada aparentemente por un ente nombrado como la "SOYMEXICANO SOYDERECHO", el portal de transparencia de anuncios de Facebook arroja una información que no proporciona una claridad suficiente sobre la identidad del pagador. Tal ambigüedad no solo contraviene las exigencias de la ley, sino que también complica la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su esfuerzo por garantizar que los gastos de campaña se realicen de forma legítima y transparente.

The image shows a screenshot of the Facebook ad transparency portal. On the left, there are details about the ad: 'Identificador de la biblioteca: 1796077330870530', 'Fecha: 20 mar 2024 - 13 mar 2024', 'Plataformas: Web', 'Categorías: Política', 'Tamaño de público estimado: +1 mil', 'Importe generado (MxN): \$480 - \$499', and 'Impresiones: 150 mil - 175 mil'. Below this is a preview of the ad content, which includes the text: '¿Sabías que la reforma de Cárdenas causa 471 muertes al año por la contaminación? ¿Queremos que la avanza del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable?'. On the right, there is a section titled 'Información sobre el descargo de responsabilidad' which states: 'Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, te lo sugerimos que inspecciones quién lo financió. Más información'. Below this is the 'Información del anunciante' section, which includes: 'El anunciante envió esta información', 'Fecha de envío: 25 mar 2024', 'Descargo de responsabilidad: Soy Mexicano Soy Derecho', 'Número de teléfono: +525539294750', 'Correo electrónico: CONTACT@soymexicanosoyderecho.com', and 'Sitio web: https://soymexicanosoyderecho.com/'. At the bottom, there is a 'Dirección' field with the value 'Cahuacán, Q.R.' and a note: 'Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Más información.'

La identidad borrosa que surge de la información proporcionada por Facebook sobre el financiamiento de la publicidad, señalada simplemente como efectuada por la "SOY MEXICANO, SOY DERECHO", hace necesaria una acción por parte de la autoridad electoral. No solo debe requerirse a Facebook la identificación concreta de quién efectuó el pago —sea este una persona física o moral—, sino también la obtención del monto total exacto del gasto incurrido. Con estos datos, el INE podrá llevar a cabo una fiscalización detallada y establecer las sanciones correspondientes si se encuentra alguna irregularidad.

La legislación electoral no solo restringe y regula las contribuciones económicas de campaña para evitar la influencia indebida de entidades no permitidas, sino

también para asegurar la transparencia y rastreabilidad de los fondos utilizados. Cuando las contribuciones vienen de particulares, es imperativo que se realicen a través de canales oficiales y que sean perfectamente rastreables, para poder sumar esos gastos al tope de gastos de campaña y para garantizar que se cumpla con el mandamiento constitucional que exige que las campañas deben de ser financiadas, principalmente, con recursos públicos y no con recursos privados.

La falta de una identificación clara de la fuente de financiamiento en la publicidad de Facebook no solo presenta retos para la autoridad fiscalizadora, sino que también pone en riesgo la integridad del proceso electoral. La ambigüedad permite la posibilidad de que intereses particulares, disfrazados de apoyo ciudadano, inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta.

Este asunto resalta la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice los requerimientos de información a Facebook para determinar con precisión quién es el responsable de la publicidad pagada. El correo y el teléfono asociados a la cuenta de pago son un punto de partida, pero la autoridad deberá indagar más a fondo para establecer la procedencia de los fondos,

La transparencia y la rendición de cuentas no son solo pilares de la democracia, sino también salvaguardas contra la corrupción y el abuso de poder. Los mecanismos de control y fiscalización existen para proteger el proceso electoral de ser manipulado por intereses económicos oscuros y para asegurar que la voluntad del pueblo se refleje libremente en los resultados electorales.

*Por lo tanto, en el espíritu de preservar la equidad y la transparencia en las campañas electorales, insto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a que tome medidas inmediatas para esclarecer estos asuntos pendientes. La integridad de nuestro sistema democrático y la confianza del público en nuestras instituciones electorales dependen de ello.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas:

- a) 2 (dos) imágenes o fotografías relacionadas con la publicación en la red social Facebook denunciada.
- b) 2 (dos) direcciones de URL que alberga el video denunciado, mismas que se insertan en la siguiente tabla:

No.	URL
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id_233014183166964
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id_1796037830870530

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/493/2024/JAL**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y a la parte quejosa, así como notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República en su calidad de personas denunciadas y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Folios 27 y 28 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folios 29 al 30 del expediente)

b) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Folios 31 y 32 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folios 33 y 34 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15161/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Folios 35 al 38 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15162/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja. (Folios 39 al 42 del expediente)

VIII. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15168/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda exhibida en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, así como la documentación generada con la solicitud formulada. (Folios 45 al 48 del expediente)

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó el registro del expediente INE/DS/OE/1387/2024. (Folios 49 a la 53 del expediente)

c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección en comento remitió en original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/386/2024, del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y sus anexos, correspondientes a la verificación de dos enlaces electrónicos materia de denuncia. (Folios 54 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico personalmente al C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el inicio del procedimiento de mérito. (Folios 55 a la 58 del expediente)

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los denunciados.

• **Partido Acción Nacional.**

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15164/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 59 a l la 66 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0567/2024, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 67 al 72 del expediente)

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1: *Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2 Y 3: *Toda vez que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional, no existe documentación soporte de los mismos, ni conocemos información relativa a las personas o entes responsables de las mismas.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 4: *Se informa que el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con el ente que denominan "Soy Mexicano, Soy Derecho", y no tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 5: *En relación a lo manifestado en el inciso 1, y toda vez que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional, este partido político desconoce su realización y objeta las pruebas con las que se pretende acreditar responsabilidad de dicho gasto a mi representada.*

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen una dirección electrónica de ubicación en la red social que menciona sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de que el gasto por la publicación de esas pautas haya sido efectuados ni ordenados por el Partido Acción Nacional durante el actual proceso electoral.

- Que la pauta pagada haya generado un beneficio a nuestro instituto político y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así, en primer lugar la instancia jurisdiccional correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia y nexos con mi representada.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

(...)"

c) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0567/2024, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 73 al 97 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1: *Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2 Y 3. *Toda vez que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional, no existe documentación soporte de los mismos, ni conocemos información relativa a las personas o entes responsables de las mismas.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 4: *Se informa que el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con el ente que denominan "Soy Mexicano, Soy Derecho", y no tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 5: *En relación a lo manifestado en el inciso 1, y toda vez que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional, este partido político desconoce su realización y objeta las pruebas con las que se pretende acreditar responsabilidad de dicho gasto a mi representada.*

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen una dirección electrónica de ubicación en la red social que menciona sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de que el gasto por la publicación de esas pautas hayan sido efectuados ni ordenados por el Partido Acción Nacional durante el actual proceso electoral.*
- Que la pauta pagada haya generado un beneficio a nuestro instituto político y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así, en primer lugar la instancia jurisdiccional correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia y nexos con mi representada*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como

la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Ad cautelam, los supuestos gastos denunciados no configuran propaganda a favor de mi representada, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de nuestra campaña a la Presidencia de la República, pues el hecho denunciado se campaña en el libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:

Del lat. mod. [Congregatio de) propaganda (fide) “(Congregación para] la propagación [de la fe]”, congregación de la cuna romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.80

- 1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.*
- 3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*
- 4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la cuna romana encargado de la propagación de la fe.*

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: “... dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos...” y “...Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda. ”, esto es así, porque su

cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político.

Por su parte, el doctrinario José Marla Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión. Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

Propaganda Política y Propaganda Electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que se difunden con el

propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado. colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “propaganda electoral”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su Plataforma Electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su Plataforma Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda se concibe, en sentido amplio como

*una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.***

*Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes a favor o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos***

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

(...)

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral

En cuanto hace a la “propaganda política”, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de establecer que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

(...)

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:

Propaganda: Transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Propaganda Política: Se realiza en cualquier momento. Tiene por objeto transmitir una plataforma, ideología o programa de un Instituto Político o la invitación de afiliarte al mismo (Contenido de carácter ideológico), que corresponde a un gasto ordinario.

Propaganda Electoral: Se realiza durante el Proceso Electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2016, con el rubro:

“PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORATEO.

(...)

La tesis señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada y precisa que, si bien **los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña**, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, tomando en consideración al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo, así como las precampañas o campañas que se desarrollen.

En este mismo sentido se transcribe la tesis siguiente:

(...)

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar gastos de campaña, entre ellos, los gastos correspondientes a propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”

(...)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

CASO CONCRETO

Ahora bien, el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ **Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

- ✓ *Jurisprudencia 18/2016* **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**
- ✓ *Jurisprudencia 19/2016* **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Adicionalmente a la realización de ese ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

*En ese mismo tenor, es importante señalar que **las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempo de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información**, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP- 234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.*

Al respecto, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre las distintas candidaturas y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso Ivcher Bronstein vs Perú, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturbar al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: “LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”.

(...)

*Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.*

*Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, **aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.*

*Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial P./J. 24/2007 con rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESION. LOS ARTICULOS 6º, Y 7º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO"**, la cual establece que los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos **fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública**, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que **sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite**. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los **géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades** antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos **informativos con determinados enfoques y juicios personales**, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, **no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional**.

Por lo tanto, si en los programas informativos, periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas, publicación de encuestas u otros, **cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral**, ese proceder se debe **considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral**, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Asimismo, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidaturas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un

reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidatura a efecto de no generar confusiones en el electorado.

- **Imparcialidad.** *El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidatura en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas*
- **Debida contextualización del tema, candidatura, partido o hecho materia del reportaje.** *Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.*
- **Forma de transmisión.** *A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.*
- **Período de transmisión.** *Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, las candidaturas lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.*
- **Gratuidad.** *Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidaturas en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.*

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las premisas siguientes:

1. *Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.*
2. *La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidaturas y sus miembros no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.*
3. *Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.*

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública -lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública-, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

*A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, **tratándose de ejercicios periodísticos**, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.*

*Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido **el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor**, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.*

*De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando **se realizan reportajes en tiempos de campaña** respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema.*

*En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a “**SOY MEXICANO, SOY DERECHO**”, se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.*

*En primer lugar, es necesario hacer un estudio de los elementos que señala la Tesis **LXIII/2015** bajo el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en la que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la temporalidad, territorialidad y finalidad son los elementos indispensables que de manera simultánea se deben de presentar para identificar la propaganda electoral, como se desglosa a continuación:*

a) Territorialidad: *Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.*

Dicho elemento NO se acredita a razón de que, mediante las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera señala que las mismas se hayan pautado a efecto de darlas a conocer en territorio mexicano, máxime que al entrar al apartado de la biblioteca de anuncios de Meta no arroja la publicación denunciada.

b) Finalidad: *que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general;*

*El citado elemento **NO** se cumple, toda vez que el mismo bajo la apariencia del buen derecho, se trata de un diario digital, que hace referencia a candidaturas de todos los partidos y cargos políticos del actual Proceso Electoral Federal, no se identificó un llamado al voto a favor de nuestra candidata a la Presidencia de la República, ni una tendencia en específico.*

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

(..)”

➤ **Partido de la Revolución Democrática.**

d) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15165/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 98 a l la 105 del expediente).

e) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 106 al 115 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de publicaciones realizadas en la red social Facebook “Soy Mexicano, Soy Derecho”.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los

elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de

Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)”

Partido Revolucionario Institucional

f) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15166/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 166 a la 123 del expediente).

g) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 124 al 128 del expediente)

“(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso,

precise en qué informe fueron repodados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes.

RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos. facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancada] y evidencias.

3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2 Y 3: En relación a lo manifestado en el inciso 1, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

“Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales,”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que los gastos erogados por los Partidos Políticos ineludiblemente deberán estar respaldados por un comprobante fiscal digital o CFDI, que será aquel documento que acredite fehacientemente que dicho gasto fue realizado.

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

4. La relación que tiene con Soy Mexicano, Soy Derecho.

RESPUESTA: Al respecto me permito manifestar que **NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA** con “Soy Mexicano, Soy Derecho” por parte del Partido Revolucionario Institucional.

5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

RESPUESTA: Se solicita a esa autoridad que se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada.

(...)

h) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 129 al 144 del expediente)

“(...)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/493/2024.

1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG680/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “Fuerza y Corazón Por México; en el cual, a través del considerando 32. Inciso “h) se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

(...)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se originen con motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz** son debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable**

designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existela obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, es de aclararse que éste, no tiene vínculo alguno con la organización señalada por el denunciante denominada “Soy Mexicano, Soy Derecho”, ni con las publicaciones que realiza en sus redes sociales.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que el denunciante realiza afirmaciones de forma unilateral y basadas únicamente en presunciones que no encuentran sustento lógico, material ni jurídico, aunado a que, dicha conducta es posible desvirtuarla con un análisis que realice esa autoridad a la publicación objeto de la queja, pues, de la simple lectura del texto queda claro que no se hace llamamiento al voto ni existen elementos que pudieran beneficiar a mi representado o a la candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Cabe destacar que los llamados “hashtag”, son utilizados para indexar palabras clave o temas en redes sociales y sirven para ayudar a los usuarios a buscar temas específicos, a mayor abundamiento los “hashtag” no forman parte del mensaje y requieren la voluntad y el interés del usuario de buscar el tema.

En virtud de lo anterior, no es posible considerar que la pauta realizada por un tercero con el que no se tiene relación alguna en la que no se hace llamamiento al voto ni se beneficia a mi representado o a la candidata Xóchitl Gálvez como una aportación, sobre todo, cuando el quejoso de manera temeraria acusa sin aportar elementos probatorios que sustenten su dicho.

*En ese orden lógico, y en atención a que: “el que afirma está obligado a probar”, debe ser el denunciante quien, al afirmar la aportación de ente prohibido, el que **debió de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente se incurrió en dicha vulneración a la normativa electoral, cuestión que no sucedió, sirve para robustecer el siguiente criterio jurisprudencial*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. -
(...)

Por ende, la carga de la prueba le corresponde a todas luces al denunciante, en alusión a lo enunciado, y le resulta aplicable el criterio emitido por la potestad en la materia.

Es importante señalar también que la publicación por la que se duele el quejoso constituye el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que garantiza nuestra Carta Magna y los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que no puede ser coartada, salvo en los supuestos que ellos mismos establecen y que no son aplicables al caso en particular.

Tanto el derecho a la libertad de expresión, como el derecho a la información también tutelado por los instrumentos citados, se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el artículo 7° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ese dispositivo constitucional establece, además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el artículo 41, base III, apartado C, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito; o,
- d) Se perturbe el orden público.

En concordancia con el párrafo enarbolado con anterioridad, y con la idea de tener una mejor certeza al momento de resolver, es de vital importancia citar el siguiente criterio jurisprudencial, al caso en comento:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

(...)

Así las cosas, el artículo 41, base III, apartado C, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito; o,
- d) Se perturbe el orden público.

En concordancia con el párrafo enarbolado con anterioridad, y con la idea de tener una mejor certeza al momento de resolver, es de vital importancia citar el siguiente criterio jurisprudencial, al caso en comento:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “RESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

De igual manera se emplea el siguiente razonamiento sostenido por la autoridad jurisprudencial a efecto de contar con un mejor discernimiento al momento de resolver:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

(...)

Así pues, ante argumentos inoperantes se solicita a esa, H. Autoridad, sean desestimadas las acusaciones realizadas por el denunciante en contra de este instituto político denominado PRI, respecto a aportaciones de entes prohibidos, pues se insiste nuevamente que no se encuentra bajo la hipótesis enunciada por la parte acusadora y no se mantiene la conducta con “Soy mexicano, Soy Derecho”, pues no hay relación que prevalezca, y en todo caso **“es simple y sencillamente libertad de expresión”**, en los términos vertidos en los párrafos antecitados, sustentados con la armadura de la supremacía electoral, antes enarbolados.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral, desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar **la improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Es procedente, contundentemente establecer el criterio emanado por la potestad jurisdiccional a saber:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

(...)

En este contexto se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma “sistemática semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado”, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera**

indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante “promoción de denuncias frívolas”**, basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor discernimiento al momento de resolver, se enuncia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. –
(...)

Por ende, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que la publicación y los gastos que pudieran derivarse de ella NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales

según el artículo 1, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

Los institutos políticos y ciudadanos, que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador, mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestra su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia, estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

*A través de la jurisprudencia 21/2013, los integrantes de la **Sala Superior**, del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal.*

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ante ello, en el texto de la Jurisprudencia aprobado en la sesión pública de la Sala Superior, celebrada el 14 de agosto de 2013, se indica que la presunción de inocencia "se erige como principio esencial de todo Estado democrático" ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

"Es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación del derecho sancionador electoral", se advierte en la Jurisprudencia, que es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

Se agrega que el sistema de imposición de sanciones en materia electoral tiene como finalidad inhibir conductas que vulneren los principios rectores como son legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, por lo que, bajo ningún concepto, se pueden castigar a presuntos responsables, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en una falta.

(...)"

➤ **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República.**

i) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15167/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 145 a la 156 del expediente).

j) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 157 al 158 del expediente)

“(…)

“1. Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes.”

“2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.”

“3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el DI del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.”

“4. La relación que tiene con Soy Mexicano, Soy Derecho.”

“5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.”

En relación a los requerimientos contenidos en numerales 1 a 5, informo que no hubo gasto alguno erogado en relación con los hechos denunciados, por la suscrita ni por los partidos políticos que integran la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, en virtud de lo cual se carece de documentación

*soporte y de toda información relativa a quienes hayan realizado las publicaciones denunciadas en razón de no guardare relación alguna con los mismos.
(...)"*

XI. Solicitud de información a Meta Platforms, INC. (Facebook)

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15895/2024, se notificó en la plataforma de requerimientos de Meta Platforms, el requerimiento de información con número de caso 8639305. (Folios 166 al 171 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante número de ticket 8639305, Meta Platforms Business dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora, en la que proporciona nombres y la forma de pago de la publicación asociada al link materia de la denuncia. (Folios 172 al 179 del expediente)

XII. Solicitud de información a Melissa Bugarini Calleros.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, realizara un requerimiento a Melissa Bugarini Calleros (Fojas 180 a 183 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado como INE-QROO/JDE/03/VS/0397/2024, se notificó el requerimiento realizado a Melissa Bugarini Calleros, haciendo constar los hechos en el Acta Circunstanciada signada por el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutivo del estado de Quintana Roo. (Folios 186 al 212 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XIII. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria.

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31280/2024, se notificó al Servicio de Administración Tributaria, la solicitud de información respecto al registro de la persona moral con la

denominación o razón social *SOY MEXICANO, SOY DERECHO*, en el Registro Federal de Contribuyentes. (Folios 226 al 227 del expediente)

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 103-05-07-2024-1065, el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “7” dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora, en la que informa que no se localizó a la persona moral como contribuyente. (Folio 228 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al procedimiento que nos ocupa, respecto del procedimiento citado al rubro, se procedió a realizar la verificación de los enlaces o URL en la red social denominada **Facebook**, señalados por la parte quejosa en sus escritos de queja; con el propósito de obtener y verificar el detalle de los anuncios alojados en los enlaces o URL de las publicaciones objeto de investigación que permitan acreditar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa. Dicha búsqueda se realizó primeramente ingresando en el URL o enlace <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1796037830870530>. (Folios 159 al 160 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio de Melissa Bugarini Calleros, obteniéndose el registro con número de folio de consulta 11156479 del cual se advierte el domicilio inscrito en dicha base de datos y del cual se extrae del “detalle del ciudadano” con los datos de identificación de la ciudadana señalada. (Folios 159 al 160 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio de Wenceslao García Vázquez, obteniéndose el registro con número de folio de consulta 11156492 del cual se advierte el domicilio inscrito en dicha base de datos y del cual se extrae del “detalle del ciudadano” con los datos de identificación del ciudadano señalado. (Folios 213 al 214 del expediente)

d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la búsqueda en internet, con el propósito de verificar la etiqueta o *hashtag* utilizados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República

postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Por consiguiente, se ingresó al motor de búsqueda denominado “google.com” capturando “hashtag de Xóchitl”, obteniendo diversos resultados. (Folios 215 al 218 del expediente)

e) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la búsqueda en internet, con el propósito de verificar la página “SOY MEXICANO SOY DERECHO”, seleccionando el segundo resultado arrojado por el buscador, alojado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/SoyMexicanoSoyDerecho>. (Folios 219 al 222 del expediente)

f) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la búsqueda en internet, con el propósito de verificar la página “SOY MEXICANO SOY DERECHO”, seleccionando al primer resultado arrojado por el buscador, alojado en el enlace electrónico <https://soymexicanosoyderecho.com/>. (Folios 223 al 225 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a las personas incoadas. (Folios 229 al 230 del expediente)

XVI. Notificación de acuerdo de alegatos.

a) **Partido Acción Nacional.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34803/2024. (Folios 231 al 238 del expediente)

b) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido Acción Nacional no ha presentado los alegatos de mérito.

c) **Partido Revolucionario Institucional.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34802/2024. (Folios 239 al 247 del expediente)

d) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado los alegatos de mérito.

e) Partido de la Revolución Democrática. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34801/2024. (Folios 248 al 256 del expediente)

f) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado los alegatos de mérito.

g) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34802/2024. (Folios 257 al 265 del expediente)

h) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el otrora precandidato no ha presentado los alegatos de mérito.

XVII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de resolución correspondiente. (Folios 266 al 267 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décimo Primera sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizará una causal de improcedencia hecha valer por el **Partido Revolucionario Institucional**.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Artículo 31 Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³, en

³ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad

de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y

cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que el presente procedimiento se inicia, derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso, de forma indiciaria, acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado por los incoados, el promovente sí cumplió con los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones innecesarias; por ello, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/493/2024**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> Ø Direcciones electrónicas. Ø Imágenes 	Ø Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> Ø Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> Ø Dirección del Secretariado. Ø Servicio de Administración Tributaria 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> Ø Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Ø Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> Ø Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Ø Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> Ø Razones y constancias 	Ø La UTF ²¹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> Ø Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> Ø Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Estudio de Fondo.

Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidente de la República; omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de pautas de dos publicaciones en la red social denominada Facebook, que promovieron el voto a su favor, o, en su caso, omitieron rechazar la aportación de ente impedido por parte de *Soy Mexicano*, *Soy Derecho* durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...).”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...).”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dos escritos de queja suscritos por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pautas de dos publicaciones en la red social denominada Facebook, o en su caso, la probable aportación de ente impedido por parte de *Soy Mexicano*, *Soy Derecho* durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Es así que, se emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, mismo que se encuentra agregado al expediente.

Al respecto, todos los sujetos incoados dieron respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad electoral, remitiendo sus manifestaciones en tiempo y forma, transcritos en el apartado de antecedentes.

Ahora bien, es menester señalar que, para el correcto estudio del presente procedimiento, en el escrito de queja, se denuncian 2 links de Facebook, publicados en el perfil del **SOY MEXICANO, SOY DERECHO**, como se detallan a continuación:

- **PRIMER ESCRITO DE QUEJA**

Fecha: 20-23 marzo

Enlace: https://www.facebook.com/ads/library/?id_233014183166964

Identificador de la biblioteca: 233014183166964 ...

Inactivo

20 mar 2024 - 23 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mill. 

Importe gastado (MXN): \$100 - \$199 

Impresiones: 25 mil - 30 mil 

Ver detalles del anuncio

 **Soy Mexicano, Soy Derecho**
Publicidad · Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho

¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? 😞 ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable? 🏠 🗳️

#MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMereceMas #esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024...



- **SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA**

Fecha: 20-23 marzo

Enlace: https://facebook.com/ads/library/?id_1796037830870530

Identificador de la biblioteca: 1796037830870530 ...

🚫 Inactivo

20 mar 2024 - 23 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

👤 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

💰 Importe gastado (MXN): \$400 - \$499 

👁️ Impresiones: 100 mil - 125 mil 

Ver detalles del anuncio

 **Soy Mexicano, Soy Derecho**
Publicidad · Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho

¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? 😬 ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable? 🗳️🗳️

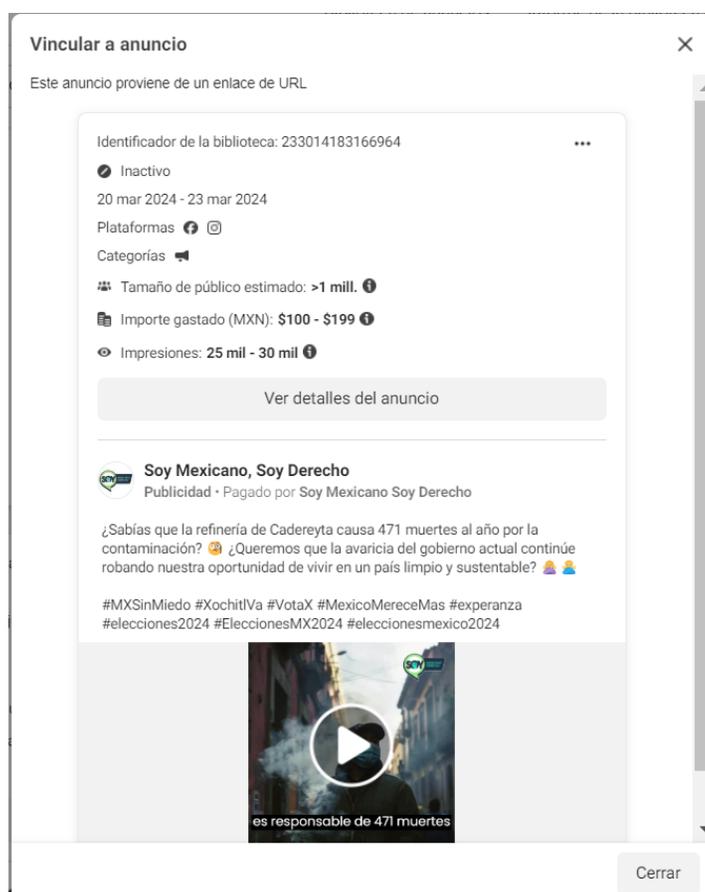
#MXSinMiedo #Xochitlva #VotaX #MexicoMereceMas
#esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024...



En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de 2 enlaces de la red social Facebook, para acreditar su dicho, con las cuales pretende acreditar la aportación de persona desconocida, presuntamente a favor de la otrora candidata incoada, que a su juicio no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Cabe señalar, que ambos links <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964> y <https://www.>

[facebook.com/ads/library/?id_1796037830870530](https://www.facebook.com/ads/library/?id_1796037830870530), remiten al mismo video materia de denuncia, que para efectos de análisis de la presente resolución corresponde al video albergado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964>, dado que corresponde al enlace de origen, como se detalla a continuación:



Sobre el particular se destaca que el quejoso señaló los motivos por los cuales las publicaciones denunciadas pueden constituir aportación de persona no identificada, argumentando en los escritos de queja, la utilización de una estrategia de publicidad electoral a través de terceros, en los términos siguientes:

- La otrora candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral.

- La estrategia de publicidad electoral a través de terceros no solo se revela por el gasto no reportado, sino también por la alineación de la narrativa y el uso de los mismos elementos identitarios de la campaña oficial de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez.
- La existencia de una coordinación en el empleo de *hashtags* específicos como **#XóchitlVa**, **#VaX** y **#XOCHITLVA**. Estos no son solo etiquetas casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar la visibilidad y el posicionamiento de la otrora candidata en las plataformas digitales.
- El uso de estos *hashtags* en las publicaciones pagadas denota una estrategia deliberada de promoción que va más allá de la espontaneidad que podría esperarse de seguidores genuinos.
- Este patrón de uso de *hashtags* específicos es característico de las campañas de marketing digital, donde la consistencia en la comunicación es clave para el reconocimiento de la marca, en este caso, la "marca" de la otrora candidata.
- La repetición de estos *hashtags* crea un enlace indiscutible entre las publicaciones pagadas y la campaña de Gálvez, lo cual debería reflejarse en los informes de gastos de campaña presentados al INE.
- La falta de un deslinde por parte de la otrora candidata Gálvez respecto a estas publicaciones pagadas plantea interrogantes sobre su responsabilidad en la estrategia de difusión.
- La ausencia de un deslinde eficaz uno que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado válido ante la autoridad electoral, sólo añade más peso a la presunción de que estas prácticas son una extensión de su campaña y, como tales, deberían estar sujetas a la normatividad fiscal correspondiente.

Por su parte, los sujetos incoados al dar respuesta a los emplazamientos y requerimientos de información sobre los hechos denunciados niegan el dicho de la parte quejosa y objetan el alcance y valor probatorio de los medios de pruebas

consistentes la publicación de Facebook en el perfil "SOY MEXICANO, SOY DERECHO", en los términos siguientes:

➤ **Partido Acción Nacional**

- Que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional.
- Que el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con el ente que denominan "Soy Mexicano, Soy Derecho", y no tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.
- Que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional, este partido político desconoce su realización y objeta las pruebas con las que se pretende acreditar responsabilidad de dicho gasto a mi representada.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen una dirección electrónica de ubicación en la red social
- Que el material de análisis correspondiente a "SOY MEXICANO, SOY DERECHO", se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

➤ **Partido de la Revolución Democrática.**

- Que su escrito de queja es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Que de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad.
- Que se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.
- Que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

➤ **Partido Revolucionario Institucional**

- Que, en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado.
- Que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo.
- Que NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA con “Soy Mexicano, Soy Derecho” por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.
- Que la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.
- Que los institutos políticos y ciudadanos, que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador, mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestra su responsabilidad.

➤ **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República.**

- Que no hubo gasto alguno erogado en relación con los hechos denunciados, por la suscrita ni por los partidos políticos que integran la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.
- Que carece de documentación soporte y de toda información relativa a quienes hayan realizado las publicaciones denunciadas en razón de no guarda relación alguna con los mismos.

Valorados los argumentos vertidos por el quejoso y por los sujetos incoados, esta autoridad fiscalizadora, procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones electrónicas denunciadas.

Al respecto, la Oficialía Electoral en ejercicio de sus facultades dio fe de los hechos levantando el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/386/2024, de fecha 25 de abril de 2024, a efecto de certificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

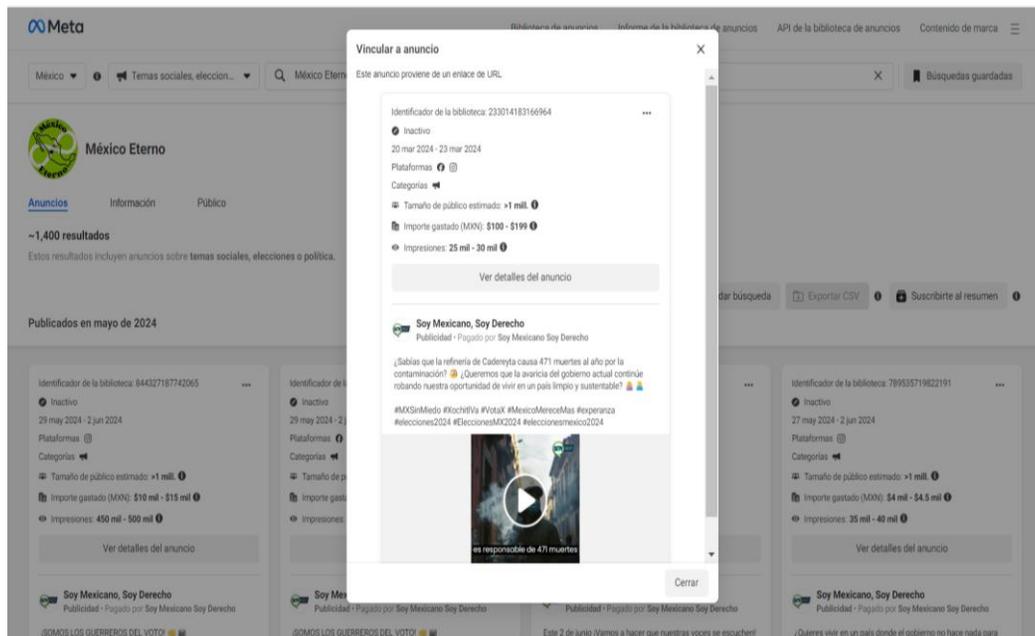
1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=179603783087053>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964>

Describiendo la metodología y desahogo de la diligencia en los términos siguientes:

FE DE HECHOS

Siendo las quince horas con cincuenta y un minutos (15:51), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para presionar la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=179603783087053>



Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la página "Meta", en donde se despliega un cuadro con las siguientes observaciones: "Vincular a anuncio", "Este anuncio proviene de un enlace de URL", "Identificador de la biblioteca: 1796037830870530", "(icono) inactivo", "20 mar 2024 - 23 mar 2024", "Plataformas (iconos)", "Categorías (icono)", "Tamaño de público estimado:> 1 mill. (icono)", "(icono) Importe gastado (MXN): \$400 - 499" (icono), "Impresiones: 100 mil - 125 mil (icono)", "Ver detalles del anuncio".

Posteriormente se visualiza la publicación del usuario: “Soy Mexicano, Soy Derecho”, “Publicidad — Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho”.

“¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable?”

#MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMerecesMas #esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024 #eleccioinesmexico2024”

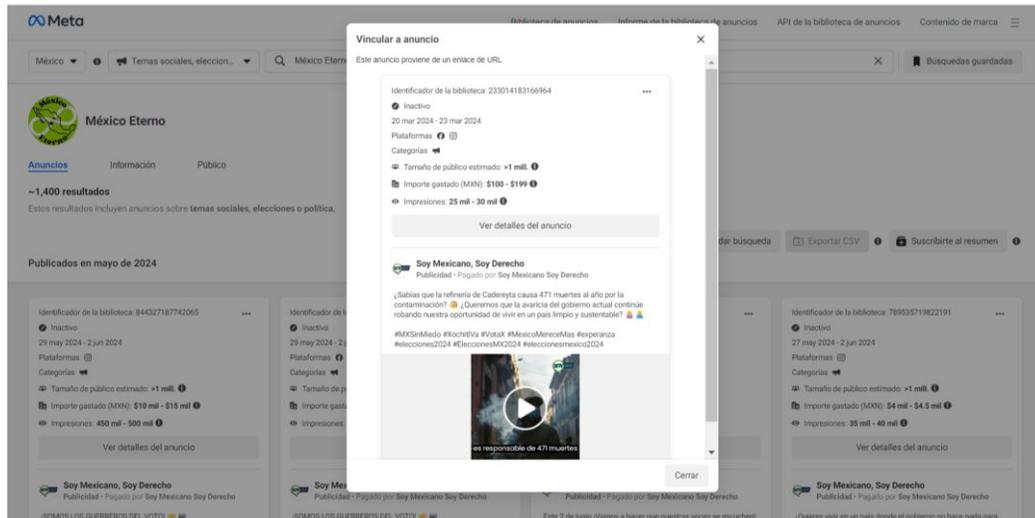
Finalmente se percibe un video con duración de veinticuatro segundos (00:00:24), en el que se observa una secuencia de imágenes, en las que aparece un menor de edad con cubrebocas, contaminación y al final una persona de género femenino, tez blanca, cabello en tonos claros, sonriendo, posteriormente salen unas flores Audio y lo que se lee en dicho video es transcrito de manera íntegra.



“Voz femenina: La continuidad pone en juego la salud de nuestros niños con la necesidad de mantener una fuente de energía del pasado. Por ejemplo, la refinería de Cadereyta está solo a cuarenta kilómetros de la zona metropolitana de Monterrey y es responsable de cuatrocientos setenta y una muertes anuales.

Cerrar estas refinerías es cerrarle las puertas a la contaminación y abrirlas a un futuro sustentable, limpio y lleno de esperanza. “SOY MEXICANO DERECHO”

2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada “Meta”, en el” que se perciben las siguientes referencias:

“Vincular a anuncio”, “Este anuncio proviene de un enlace de URL”, “Identificador de la biblioteca: 233014183166964”, “(icono) inactivo”, “20 mar 2024 — 23 mar 2024”, “Plataformas (iconos)”, “Categorías (icono)”, “Tamaño de público estimado: > 1 mill. (icono)”, “(icono)Importe gastado (MXN): \$100-199” (icono), “Impresiones: 25mil - 30 mil (icono)”, “Ver detalles del anuncio”.

Acto seguido se observa un video con duración de veinticuatro segundos (00:00:24), que contiene una serie de imágenes con personas de ambos géneros, así como un infante utilizando cubrebocas, se observa la contaminación y por otro lado, una con un área verde, una persona género femenino sonriendo, flores y por último “SOY MEXICANO DERECHO”. El título de la publicación del usuario: “Soy Mexicano, Soy Derecho”, “Publicidad - Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho”, se duplica a continuación:



“¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable?”

#MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMerecesMas #esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024 #eleccioinesmexico2024”

Se transcribe el video:

*“**Voz femenina:** La continuidad pone en juego la salud de nuestros niños con la necesidad de mantener una fuente de energía del pasado. Por ejemplo, la refinería de Cadereyta está solo a cuarenta kilómetros de la zona metropolitana de Monterrey y es responsable de cuatrocientos setenta y una muertes anuales.*

Cerrar estas refinerías es cerrarle las puertas a la contaminación y abrirlas a un futuro sustentable, limpio y lleno de esperanza. “SOY MEXICANO DERECHO”

En este sentido, una vez, confirmada la existencia y su contenido de las direcciones electrónicas denunciadas esta autoridad advierte **duplicidad en el contenido del vídeo alojado en los enlaces electrónicos** antes descritos.

Posteriormente, a efecto de continuar con la línea de investigación esta autoridad fiscalizadora procedió a requerir a Meta Platforms, INC., en la plataforma de requerimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/493/2024**

Al respecto, el tres de mayo de la presente anualidad Meta Plataforms Business, dio respuesta a la solicitud de información mediante el “Internal Ticket Number 8639305”, remitiendo los nombres y números de tarjetas utilizadas para pagar la publicidad del video alojado en el link: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964>, como se detalla a continuación:

Meta Platforms Business Record Page 1	
Service	Facebook
Internal Ticket Number	8639305
Target	120207574586750071
Account Identifier	https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964
Account Type	AdVersion
Generated	2024-05-03 10:51:03 UTC
Date Range	2024-03-02 00:00:00 UTC to 2024-04-29 23:59:59 UTC
Creator	Susana Díaz (1295659263)

Meta Platforms Business Records Page 2	
Credit Cards Definition	Credit Cards: Credit card(s) associated to the account at the time the records were generated. Payment Account ID: Facebook internal unique identifier for the payment account associated with the account holder. First: First name associated with the credit card. Middle: Middle name associated with the credit card. Last: Last name associated with the credit card. Street: Street address provided by account holder. Street2: Street address provided by account holder. City: City provided by the account holder. State: State provided by the account holder. Zip: Zip code provided by the account holder. Country: Country provided by the account holder.

Es importante señalar que, en las subsecuentes páginas remitidas por Meta Platforms Business, proporciona los nombres de las personas que pagaron, así como números de las tarjetas bancarias utilizadas para realizar el pago de la campaña publicitaria, y toda vez que contienen datos sensibles no se incorpora la imagen a la presente resolución.

Por lo que derivado del análisis realizado al documento materia de análisis esta autoridad advierte que la campaña publicitaria fue ordenada y pagada por las siguientes personas físicas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/493/2024**

id	Nombre	Tarjeta bancaria	Cuenta de pago ⁵	Monto pagado
1	Melissa Bugarini Calleros	XXXXX-XX-XXXX-8464	997063927064046	no especifica
		XXXXX-XX-XXXX-3229		no especifica
		XXXXX-XX-XXXX-7003		no especifica
		XXXXX-XX-XXXX-1481		no especifica
2	Wenceslao Garcia Vázquez	XXXXX-XX-XXXX-6198	997063927064046	no especifica
Total				\$15,000.00

Como se puede advertir, no viene el detalle de cobro respecto al cargo por cada tarjeta bancaria utilizada, sin embargo, si se precisa el monto total pagado, el cual asciende a **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, como se advierte a continuación:

Meta Platforms Business Records Page 7

Transaction Id 7159459490831108-7135478089895917

Billing Start Time 2024-03-20 06:00:00 UTC

Billing End Time 2024-04-07 13:41:21 UTC

Date Paid 2024-04-07 13:41:24 UTC

Total Bill 15,000.00 MXN

Reference Id Z5AKLZFU32

Campaigns 120207574429450071

120207665909100071

➤ **Diligencias a Wenceslao García Vázquez.**

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora, a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba, procedió a la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio de **Wenceslao García Vázquez**, que al consultar los resultados arrojados por el sistema se advierten **coincidencias en nombre y apellido** de diversos ciudadanos, es decir múltiples homónimos registrados.

⁵ Payment Account ID: Facebook internal unique identifier for the payment account associated with the account holder.
Traducción: ID de cuenta de pago: identificador único interno de Facebook para la cuenta de pago asociada con el titular de la cuenta.

En este sentido, a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal y para evitar causar actos de molestia innecesarios a particulares, en el presente caso, esta autoridad estimó que, de requerir a todos los ciudadanos que comparten el nombre de **Wenceslao García Vázquez** se estaría aplicando el principio inquisitivo, ya que se estaría requiriendo a diversos ciudadanos sin tener certeza de que sea el ciudadano relacionado con el pago de la campaña publicitaria materia del presente procedimiento.

Lo anterior, puede implicar una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución Federal, puesto que, de ordenarse las indagatorias se puede ocasionar actos de molestia innecesarios en la esfera individual de los derechos de las personas, cuya identidad ni siquiera es posible conocer, lo que resulta en una investigación desproporcionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002**, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de

*hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una **pesquisa general** injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

➤ **Solicitud de información a Melissa Bugarini Calleros.**

Continuando con la investigación, se procedió a realizar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio de **Melissa Bugarini Calleros** obteniéndose el registro con número de folio de consulta 11156479 del cual se advierte el domicilio inscrito en dicha base de datos y del cual se extrae del “detalle del ciudadano” con los datos de identificación de la ciudadana señalada.

Una vez, teniendo certeza del domicilio de la ciudadana Melissa Bugarini Calleros, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, realizar la notificación del requerimiento de información descrito en el oficio número INE-QROO/JDE/03/VS/0397/2024 con la finalidad de confirmar si dichos pagos fueron realizados la citada ciudadana.

Cabe señalar que, la diligencia no pudo ser notificada de manera personal a la ciudadana referida, en virtud de que no se localizó el número interior del conjunto habitacional, por lo que personal adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutivo del estado de Quintana Roo, procedió a fijar la notificación en la caseta de seguridad de la unidad habitacional, y levantar la correspondiente Acta Circunstanciada en términos del artículo 12, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución obre en los archivos respuesta de Melissa Bugarini Calleros.

Cabe mencionar que la autoridad instructora, solicitó al Servicio de Administración Tributaria si en su base de datos de contribuyentes, se encontraba registrado “Soy Mexicano, Soy Derecho”, como persona moral o en su caso la personalidad jurídica (sociedad mercantil, sociedad civil, ONG) que ostenta.

Al respecto el Servicio de Administración Tributaria, informó que **no** se localizó a la persona moral como contribuyente.

➤ **Análisis de beneficio por concepto de campaña publicitaria con #hashtag.**

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la **Tesis LXIII/2015**⁶ que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

*empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) **Temporalidad.**
- b) **Territorialidad y,**
- c) **Finalidad.**

c) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis de los conceptos de gastos denunciados para estar en aptitud de calificar si los mismos constituyen una aportación de persona no identificada y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización,

específicamente, respecto a la existencia de **1 video difundido en Facebook en 2 enlaces electrónicos**.

Respecto al elemento personal se advierte en ambas publicaciones se observa plenamente identificable del nombre del sujeto obligado, esto es, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a su persona como sujeto obligado.

Por cuanto hace al elemento temporal, es importante mencionar que en ambos casos los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas para el cargo de Presidencia de la República, como se ilustra con el esquema siguiente:



En este sentido, toda vez que las publicaciones, ocurrieron en el periodo comprendido del **02 de marzo al 29 de abril de 2024**⁷, se advierte que las conductas desplegadas por los sujetos incoados sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizaron en periodo de campaña establecido por esta autoridad para el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Cabe señalar que, existe una discrepancia entre el Identificador de la biblioteca: 233014183166964 que alberga el video en el enlace <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964>, la cual describe la fecha de publicación del 20 al 23 de marzo del 2024, sin embargo, Meta Platforms Business, confirmó la fecha de la campaña de publicidad pagada la cual comprendido del 2024-03-02 00:00:00 UTC al 2024-04-29 23:59:59 UTC, como se detalla a continuación:

⁷ Fecha proporcionada por Meta Platforms Business, en respuesta al requerimiento de información formulado en el con número de caso 8639305, descrito en el INE/UTF/DRN/15895/2024.

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 233014183166964

Inactivo

20 mar 2024 - 23 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mill. 

Importe gastado (MXN): \$100 - \$199 

Impresiones: 25 mil - 30 mil 

Ver detalles del anuncio

Meta Platforms Business Record Page 1

Service Facebook

Internal Ticket Number 8639305

Target 120207574586750071

Account Identifier <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964>

Account Type AdVersion

Generated 2024-05-03 10:51:03 UTC

Date Range 2024-03-02 00:00:00 UTC to 2024-04-29 23:59:59 UTC

Creator Susana Díaz (1295659263)

Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades por parte del perfil “SOY MEXICANO, SOY DERECHO” como a continuación se expone.

En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,
- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

A consideración de este Consejo General, el elemento subjetivo se acredita por la existencia de los siguientes elementos:

a) **Utilización del eslogan⁸ de campaña: “#MXSinMiedo”, “#XochitlVa”, “#VotaX”, “#MexicoMereceMas”, “#esperanza”, “#elecciones2024”, “#EleccionesMX2024”, “#eleccionesmexico2024”.**

Respecto al primero de los puntos señalados; es decir, la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias que integran el expediente se llega a la conclusión de que las mismas llevan la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República. Lo anterior, pues en la campaña publicitaria en cuestión se advierte la utilización del eslogan **“#MXSinMiedo”, “#XochitlVa”, “#VotaX”, “#MexicoMereceMas”, “#esperanza”, “#elecciones2024”, “#EleccionesMX2024”, “#eleccionesmexico2024”**, el cual utiliza en las publicaciones que fueron verificadas por la autoridad fiscalizadora a través de la página de la red social Facebook que la denunciada utiliza para difundir sus actividades de campaña”.

⁸ Eslogan. Fórmula breve y original, utilizada para publicidad, propaganda política, etc. Recuperado de: <https://dle.rae.es/eslogan>

Lo anterior, se confirma con la búsqueda en internet de los denominados *hashtags* utilizados por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, arrojando resultados de varias páginas de internet, cuyos los *hashtags* con mayor relevancia, fueron los siguientes:

- #Xóchitl
- #Xochilt_Gálvez
- #XochitlVa2024
- #XochitlGalvezPresidenta
- #XochitlVa
- #Mujer#XochitlVA
- #Xochitlpara
- #XochitlVA
- #XochitlPresidenta
- #Xochitl2024

En ese orden de ideas, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ha desplegado sistemáticamente los hashtag, “#MXSinMiedo”, “#XochitlVa”, #XochitlVa20224 “#VotaX”, “#MexicoMereceMas”, “#esperanza”, “#elecciones2024”, “#EleccionesMX2024”, “#eleccionesmexico2024”, en sus publicaciones de campaña, por lo en un análisis contextual el empleo del *hashtag* busca que la ciudadanía la identifique y la relacione en aquella publicidad en la que sea utilizado, generando un posicionamiento a través de las frases e imágenes de las que ha hecho un uso constante.

Por lo anterior, respecto al segundo de los elementos, consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte además que, dichas publicaciones se encuentran albergadas en la red social Facebook, consultable y dirigido para habitantes del territorio nacional en donde se desarrolla la contienda, a la vista de la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, dicha manifestación coincide con las publicaciones realizadas en la página publica en la red social *Facebook*, la cual se trata de una página⁹ y no

⁹ (...) Las [páginas](https://web.facebook.com/help/337881706729661/?rdc=1&rd) son espacios de Facebook donde los artistas, los personajes públicos, los negocios, las marcas, las organizaciones y las organizaciones sin fines de lucro pueden conectarse con sus fans o clientes. Cuando alguien indica que le gusta una página de Facebook o la sigue, empieza a ver las actualizaciones de esa página en el feed. (...) Recuperado de: <https://web.facebook.com/help/337881706729661/?rdc=1&rd>

un perfil ordinario como cualquier ciudadano, circunstancia que de conformidad con Meta Platforms Inc. presenta mayores ventajas frente a un perfil, ya que las páginas son el formato ideal para mostrar tu negocio y sumar fans y permite conseguir seguidores e interactuar con ellos, sin tener un tope, permitiendo aumentar la cantidad de potenciales clientes, además de ofrecer reportes con información demográfica muy valiosa para conocer más acerca de los potenciales clientes (edad, localización, sexo, educación, acceso a las tecnologías, entre otras opciones). Al saber más acerca de ellos se pueden tomar decisiones más estratégicas, como usar formatos específicos de anuncios como [Público Personalizado](#) y [Público Similar](#).¹⁰, lo que da una mejor presencia en esta red social.

Lo anterior es relevante, pues indiciariamente se concatena con la utilización de los eslogan antes referidos y generan convicción en esta autoridad respecto de la intención del sujeto incoado de difundir una opción electoral en un periodo de precampaña sin realizar el reporte correspondiente lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Al respecto se estima que resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.¹¹

En dicho criterio Jurisprudencial, la Sala Superior estableció que **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna **palabra o expresión** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁰ Recuperado de https://web.facebook.com/business/news/por-qu-crear-una-pgina-en-facebook-para-tu-negocio-es-la-mejor-opcin/?_rdc=1&_rdr

¹¹ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

Elementos que en el caso concreto se estiman colmados, pues como ha quedado evidenciado, de las constancias se advierte que la publicación se encontraba vigente durante el periodo de campaña con la finalidad de posicionar su mensaje de apoyo hacia una opción electoral, las cuales tenían la intención de trascender a un sector de la ciudadanía, es decir, la población de la República Mexicana, con la intención de obtener el apoyo en su aspiración a postularse como candidato, de una opción política.

Por lo anterior, es dable concluir que, en la campaña publicitaria analizadas se acredita el elemento subjetivo porque entre otros elementos el sujeto denunciado utiliza la expresión “#XochitlVa”, “#VotaX”, en sus publicaciones en redes sociales de la otrora candidata, resultando evidente que la utilización la etiqueta o *hashtag* que tiene como objetivo generar un tema en común e imponer una tendencia que identifica a su emisor.

Ahora bien, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que si la campaña publicitaria genera un beneficio a la otrora candidata, por lo que es importante definir la conducta o conductas que se acreditan con las publicaciones realizadas por “SOY MEXICANO, SOY DERECHO” y pueden llegar a posicionar un tema y en su caso generar una tendencia en las redes sociales.

Al respecto, esta autoridad procedió a la búsqueda del uso y significado de “hashtag”, localizando diversas acepciones, tal y como se detalla a continuación:

“#Hashtag: ¿Qué significa y cómo utilizarlo de manera adecuada?”

Hashtag es un término asociado a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales, insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un hyperlink que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

¿Qué son los hashtags?

El diccionario Oxford — el más importante del idioma inglés y que incluyó el término en 2014 — define hashtag como «palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#), utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico».

Si vamos más allá, se puede decir que los hashtags son términos asociados a temas o discusiones para vincular los mismos en redes sociales como Instagram, Facebook y Twitter. Cuando se publica la combinación, se transforma en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

Así que, si los usuarios de Instagram, por ejemplo, publican fotos con la hashtag #perro, todos en la red social pueden encontrar contenidos relacionados — otras imágenes de perros, en general — haciendo clic sobre la palabra.”¹²

En este sentido, se advierte que agregar el símbolo de # antes de una frase o publicación difundida en las redes sociales como Facebook, se utiliza para identificar mensajes sobre un tema específico.

Así *Hashtag* es un término asociado a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un *hyperlink* que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

Como se advierte, de las publicaciones generadas desde el perfil de Facebook “Soy Mexicano, Soy Derecho” materia de la denuncia, se incorporaron diferentes etiquetas o *hashtag*, como: #MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMereceMas #esperanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024 #eleccionesmexico2024, las cuales fueron utilizadas en la campaña de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Como es posible advertir en los elementos de prueba analizados, **mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/386/2024**, se tuvo por acreditada la existencia de publicidad en la red social Facebook en beneficio de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República, tal y como se detalla a continuación:

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	02 de marzo a 29 de abril de 2024	Se acredita , la utilización de los hashtags: #MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMereceMas	Se acredita. - La campaña publicitaria fue difundida en la página de Facebook de la SOY MEXICANO, SOY DERECHO, dentro del periodo 02 de marzo	Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto:

¹² Consultable en <https://www.rdstation.com/blog/es/hashtag-significado-uso/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/493/2024**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>#experanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024 #eleccionesmexico2024</p> <p>Soy Mexicano, Soy Derecho Publicidad · Pagado por Soy Mexicano Soy Derecho</p> <p>¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? 🤔 ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable? 🇲🇽</p> <p>#MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMereceMas #experanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024 #eleccionesmexico2024</p> 	<p>a 29 de abril de 2024, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña Federal, la cual tuvo inicio el 1° de marzo al 29 de junio de 2024.</p>	<p>“¿Sabías que la refinería de Cadereyta causa 471 muertes al año por la contaminación? ¿Queremos que la avaricia del gobierno actual continúe robando nuestra oportunidad de vivir en un país limpio y sustentable?”</p> <p>#MXSinMiedo #XochitlVa #VotaX #MexicoMereceMas #experanza #elecciones2024 #EleccionesMX2024 #eleccionesmexico2024”</p> <p>Se transcribe el video:</p> <p>“Voz femenina: La continuidad pone en juego la salud de nuestros niños con la necesidad de mantener una fuente de energía del pasado. Por ejemplo, la refinería de Cadereyta está solo a cuarenta kilómetros de la zona metropolitana de Monterrey y es responsable de cuatrocientos setenta y una muertes anuales.</p> <p>Cerrar estas refinerías es cerrarle las puertas a la contaminación y abrirlas a un futuro sustentable, limpio y lleno de esperanza. “SOY MEXICANO DERECHO”</p>

Así, considerando que los gastos consistentes en la campaña publicitaria de “SOY MEXICANO, SOY DERECHO” constituyen aportaciones de persona no identificada a favor de la otrora candidata incoada, por lo que estas deben ser cuantificadas y, en su caso, sancionadas.

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

- Se demostró la existencia de dos enlaces electrónico en el periodo de campaña difundidos en la red social Facebook, con referencias de etiquetas o hashtag, utilizadas en la campaña electoral de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República.
- Que mediante dichas publicaciones, se advierte que “Soy Mexicano, Soy Derecho” tubo acciones tendentes a posicionar su imagen de la otrora

candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República y ciudadanía en general a fin de posicionarla en las redes sociales.

- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado gasto alguno relacionado con los gastos por concepto campaña de publicitaria a favor de “Soy Mexicano, Soy Derecho”.
- Al tener la certeza del pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) a favor de Meta Platforms Business, correspondiente a la cuenta 997063927064046, cuya finalidad es evidente el posicionamiento en beneficio de los sujetos incoados por la publicación del video incorporado las etiquetas o hashtag que posicionaron y beneficiaron a la otrora candidata al cargo de Presidenta de la República.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la pinta de dos bardas, como actos de precampaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un ingreso que debió reportar.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que Morena, y su candidata al cargo de Presidenta de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹³, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

¹³ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/493/2024

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo **INE/CG493/2023**, emitido por este Consejo General, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.¹⁴

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos **no** cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6.1. Porcentajes de participación de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. Que, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registraron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la siguiente coalición:

- **Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”** con la finalidad de postular la candidatura para la Presidencia de la República y en la modalidad de Coalición Electoral Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 2 de junio de 2024.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada **“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERA. –

(…)

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:

Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00

(Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28'000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

*Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
(...)"*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*"(...)
DÉCIMO SEGUNDA. - Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada "**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**", se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.
(...)"*

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal

efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Porcentaje de sanción
PAN	52.54%
PRI	25.62%
PRD	21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹⁵.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por

¹⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

7. Determinación del monto involucrado.

Derivado del apartado anterior, toda vez que, se acreditó la conducta reprochada a la coalición “Fuerza y Corazón Por México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, al omitir reportar ingresos atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁶. .

En este orden de ideas se obtiene que el monto total pagado por concepto de la campaña publicitaria alojado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/ads/library/?id=233014183166964>, asciende a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en términos de la información proporcionada a esta autoridad por Meta Platforms Business, como se detalla a continuación:

¹⁶ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

Ads Payment History

Meta Platforms Business Records Page 7

Transaction Id 7159459490831108-7135478089895917

Billing Start Time 2024-03-20 06:00:00 UTC

Billing End Time 2024-04-07 13:41:21 UTC

Date Paid 2024-04-07 13:41:24 UTC

Total Bill 15,000.00 MXN

Reference Id Z5AKLZFU32

Campaigns 120207574429450071

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

8. Responsabilidad de los sujetos obligados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de

Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹⁷ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si

en la Jurisprudencia 17/2010 ¹⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos del **considerando 4** y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).*
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.*
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad acreditada en la presente resolución que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la

falta corresponde a la omisión²⁰ de reportar ingresos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2023-2024, incurrió la omisión de reportar ingresos por un monto de \$15,000.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²¹

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

²¹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)" y "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los

partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²².

²² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²³ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**.²⁴

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por México**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **53.82% (cincuenta y tres punto ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **74 (setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**²⁵, equivalente a **\$8,034.18 (ocho mil treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.)**.²⁶

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **26.32% (veintiséis punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**²⁷, equivalente a **\$3,908.52 (tres mil novecientos ocho pesos 52/100 M.N.)**.²⁸

²⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

²⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **19.86% (diecinueve punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**²⁹ equivalente a **\$2,931.39 (dos mil novecientos treinta y un mil pesos 39/100 M.N.)**.³⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación de gastos al tope de campaña.

Toda vez que de conformidad con lo expuesto se acreditó una conducta infractora en materia de fiscalización atribuible a **la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidata a la Presidencia de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, como a continuación se detalla:

Conducta infractora	Monto a cuantificar
Ingreso no reportado	\$15,000.00
Total	\$15,000.00

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la entonces

²⁹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

³⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.³¹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

10. Aportación de ente impedido

³¹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

Como quedó acreditado, las publicaciones denunciadas no fueron pagadas por una persona moral, sino por personas físicas en beneficio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar más investigaciones a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y en virtud de que no se generaron indicios para que este Consejo General trazara una línea de investigación adicional a las realizadas a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido a favor de los incoados, máxime si se considera que de las publicaciones denunciadas se acreditó su pago por parte de personas físicas, cuya aportación al no ser reportada, fue sancionada.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidata a la **Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por lo desarrollado en el **Considerando 5**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido político **Partido Acción Nacional**, una multa que asciende a **74 (setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$8,034.18 (ocho mil treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.)**, en términos del considerando 8 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al partido político **Partido Revolucionario Institucional**, **36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$3,908.52 (tres mil novecientos ocho pesos 52/100 M.N.)**, en términos del considerando 8 de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al partido político **Partido de la Revolución Democrática**, **41 (cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$2,931.39 (dos mil novecientos treinta y un mil pesos 39/100 M.N.)**, en términos del considerando 8 de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena acumular el monto consistente en **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Presidenta de la República, postulada por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en términos de lo dispuesto en el

Considerando 9 de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

SEXTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidata a la Presidencia de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en términos de lo expuesto **Considerando 10**, de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Notifíquese a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de la República y a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017³², las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

³² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DECIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**